



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0929-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO LLONTOP ZEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lambayeque, a los 2 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pablo Llontop Zeña contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 108, su fecha 6 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Mórrope, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 020-2004-MDM-A, de fecha 6 de enero de 2004, que le impone la sanción de destitución y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación a la plaza administrativa que venía ocupando, alegando que dicho acto vulnera su derecho constitucional a la libertad de trabajo. Manifiesta que se le impuso la sanción de destitución después de que transcurriera el plazo previsto en el artículo 163º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y que al ser sancionada fuera del plazo de 30 días improrrogables, resulta nula e ilegal la resolución que dispone su destitución.

La emplazada contesta la demanda alegando que en el proceso administrativo disciplinario instaurado al demandante se respetaron las garantías del debido proceso, pues se le notificó la resolución mediante la cual se le instauró proceso administrativo disciplinario, éste presentó sus descargos y ejerció su derecho de defensa; agregando que el proceso administrativo se llevó a cabo durante el plazo a que se refiere el artículo 163º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

El Primer Juzgado Especializado Mixto de Lambayeque, con fecha 4 de junio de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que la sanción de destitución impuesta pretende enervar la decisión judicial emitida en otro proceso de amparo, que ordena la reposición del trabajador en su centro de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que el cuestionamiento del proceso administrativo disciplinario que se le instauró al demandante requiere de la actuación de medios probatorios.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega que la vulneración de su derecho constitucional a la libertad de trabajo se habría producido con la sanción disciplinaria de destitución que le fue impuesta mediante la Resolución N.º 020-2004-MDM-A, de fecha 6 de enero de 2004, pues considera que esta resolución, al haber sido expedida después de 30 días de haberse iniciado el referido proceso, contraviene lo dispuesto por el artículo 163º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.
2. Si bien el demandante fue repuesto en mérito de una sentencia judicial por causas distintas a las del presente proceso, ello no impide que pueda ser sometido a un proceso administrativo disciplinario, ya que de conformidad con el artículo 174º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-90 PCM, el servidor cesante puede ser sometido a proceso administrativo por las faltas de carácter disciplinario que hubiese cometido en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, se le puede imponer cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 26º del Decreto Legislativo N.º 276, y en el artículo 155º del Decreto Supremo N.º 005-90 PCM.
3. De otro lado, debe tenerse presente que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3º, Constitución Política), como toda potestad, su validez está condicionada al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales.

Debe resaltarse que el irrestricto respeto del derecho al debido proceso tiene carácter vinculante para la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, también de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.g. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.

4. De acuerdo con el artículo 163º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinaria, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado configura falta de carácter disciplinario, prevista en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N.º 276, pero no invalida el proceso administrativo.

- 5. De la revisión de autos aparece que se encuentra acreditado que la sanción de destitución cuestionada por la demandante proviene de un proceso regular y que ha sido impuesta por autoridad competente en ejercicio de su función; en consecuencia, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)